

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404496
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Recurso de Alzada. Demora.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicado, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Quart de Poblet (Valencia), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito nos comunicaba que el 15/04/2024 presentó un recurso de alzada ante la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda contra la resolución de archivo por no aportar la documentación en plazo de la RVI, emitida el 14/03/2024.

Reclamaba urgentemente la resolución del recurso citado, transcurridos más de siete meses desde su presentación.

El 03/12/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos remitiera un informe sobre este asunto.

Dejábamos constancia que esta era la segunda queja presentada por el mismo motivo y que fue cerrada, el 03/10/2024, sin que esa Administración aceptara las recomendaciones de esta institución (queja 202402799).

Igualmente dejábamos constancia que admitíamos la presente queja, a los dos meses del cierre de la anterior, al tratarse de una persona con domicilio en un municipio afectado por la DANA.

El 30/12/2024 tuvo entrada solicitud de ampliación de plazo por esa Administración que le fue denegada entre otras razones por:

que la localidad de residencia de la persona titular es uno de los municipios afectados por la DANA y declarados preferentes por la Orden de Servicio 1/2024 de la D.G. de Dependencia y de las Personas Mayores.

Tenemos constancia de la recepción por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la resolución de informe inicial el 05/12/2024.

En el momento de emitir la presente Resolución no tenemos constancia de la resolución de la solicitud que constituye el objeto de la queja y, dada la falta de respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a nuestra solicitud de información debemos recordar que la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, establece en el artículo 31 la obligación de las administraciones investigadas de remitir al Síndic, en el plazo de un mes, un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivan la apertura del procedimiento; dicho plazo podrá ampliarse

en un mes más, cuando concurren circunstancias justificadas. Sin embargo, transcurrido en exceso el plazo de un mes y habiéndose denegado la ampliación de plazo, la citada Administración no ha remitido el informe solicitado a esta institución.

2 Conclusiones de la investigación

La demora de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en resolver el recurso de alzada presentado por la persona promotora de la queja, contra la Resolución de Archivo de la solicitud de renta valenciana de inclusión, contribuye a prolongar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona interesada.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona interesada a que la administración resuelva su recurso en plazo.

En este sentido, el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece, respecto al recurso de reposición, que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 1 mes (...)».

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

Por tanto, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos del titular de la queja. En concreto, **el derecho a una buena administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se

hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

2. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos en el plazo máximo establecido por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurrido el plazo preceptivo para notificar la resolución del recurso interpuesto por la persona promotora, sin haber recibido respuesta alguna, proceda, con carácter inmediato, a emitir y notificar la estimación o desestimación del recurso de alzada presentado el 15/04/2024.
4. Además, **SUGERIMOS**, dada la localidad de residencia de la persona interesada, y cuando sólo resta emitir la resolución sobre el recurso de alzada, que la Conselleria resuelva el objeto de esta queja a la mayor urgencia posible.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana